

“La causal segunda de casación, consagra la afrenta indirecta de la ley sustancial que puede tener origen en el error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.

El error de hecho por indebida apreciación de medios de convicción se configura cuando el vicio emerge abrupto y ostensible, de manera que, analizado el contenido material de las pruebas, en contraste con las conclusiones a las que arribó el juzgador por efecto de su valoración, salte de bulto la disconformidad. Para demostrar la existencia de un defecto de ese calado, es preciso que la apreciación probatoria que propone la censura sea la única admisible, toda vez que *“no resulta suficiente presentar deducciones antagónicas a las expuestas en la sentencia, porque ellas solas no tienen entidad para demostrar desacierto alguno”* (SC11294-2016).

Además, no puede perderse de vista que los juzgadores gozan de autonomía en lo concerniente a la valoración probatoria en orden a establecer el mérito demostrativo y la credibilidad que le ofrezcan los medios de convencimiento, de ahí que el cumplimiento de esa labor judicial solo puede ser cuestionado por la existencia de un error fáctico manifiesto y trascendente.

Al respecto, en SC15173-2016, expuso la Sala:

*El recurso de casación, suficientemente es conocido, tiene por mira desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de la sentencia impugnada, bajo estrictas causales legales y en las precisas hipótesis normativas.*

*En esa dirección, siendo la Corte juez de la decisión del Tribunal y no del proceso, la sede extraordinaria excluye la posibilidad de provocar un nuevo análisis de las pruebas recaudadas más allá de la comprobación de los errores probatorios denunciados en la censura, por ser un trabajo reservado a las instancias, claro, salvo en las hipótesis de proferirse sentencia sustitutiva al interior de la misma para proveer fallo de grado; tampoco constituye la oportunidad para oponer a la tarea libre y autónoma realizada por el juzgador, el criterio subjetivo de la parte recurrente en la materia.*

*De ahí, en temas probatorios, el objeto del recurso de casación no es la apreciación de las pruebas incorporadas, sino establecer si la valoración realizada por el Tribunal es acertada o razonable, o contraevidente. En otras palabras, si las circunstancias establecidas tienen o no respaldo en elementos de juicio dentro del expediente.*

*(...) Los errores de hecho, por lo tanto, necesariamente se asocian con la presencia física de las pruebas en el dossier, ya al suponerse, ora al omitirse o al tergiversarse; o con su contenido objetivo, tanto por adición como por cercenamiento o alteración, una vez verificada su existencia material.*

*Se estructuran, en cualquier hipótesis, cuando son manifiestos, evidentes, producto del simple y llano parangón entre lo visto o dejado de otear por el juzgador acusado y la materialidad u objetividad de las pruebas. En adición, cuando son incidentes, trascendentes, vale decir, en la medida que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto.*

*(...) Los errores, por lo mismo, deben referirse a cada prueba en particular, al margen de las demás. Si no fueron preteridas, ni imaginadas, sino distorsionadas, para hablar de*

*mutilación de sus apartes, el contraste debe hacerse frente al contenido intrínseco de cada medio.*

En esa medida, para la demostración de un cargo soportado en la causal segunda de casación, no es suficiente realizar afirmaciones o negaciones amplias, generales o panorámicas relacionadas con el tema probatorio, con independencia de que puedan resultar pertinentes en relación con las conclusiones censuradas, sino que es menester acometer frontalmente el reproche contra los argumentos del fallador para efectuar sus deducciones fácticas, lo que exige una exposición detallada que deje al descubierto que, en realidad, el error es evidente y su incidencia en la decisión adoptada.

2. Respecto de los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte, de manera uniforme y reiterada, ha sostenido que estos conciernen a que se demuestre la posesión material en el usucapiente; que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión, haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años -antes 20 añosy que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.

En el caso examinado, el tribunal estimó que el demandante no logró acreditar su calidad de poseedor durante el término mínimo de 10 años que exige la ley para sacar avante sus aspiraciones. En esencia, son aspectos basilares de su decisión: *i)* el ingreso del accionante al inmueble fue antecedido por el de su padre quien ostentaba la calidad de tenedor; *ii)* no existe prueba de que, con posterioridad a la muerte del padre, el demandante haya transformado su condición de heredero en poseedor exclusivo y excluyente respecto de los demás herederos; *iii)* en principio, el demandante solo acreditó la calidad de tenedor del bien pretendido, dado que con varios de sus actos reconoció dominio ajeno en cabeza de la demandada; *iv)* no existe prueba de que la mutación de tenedor a poseedor se haya presentado por lo menos 10 años antes de la presentación de la demanda; por ende, *v)* el demandante no acreditó haber sido poseedor del predio por el término que exige la ley para adquirirlo por prescripción, pues tal calidad solo quedó evidenciada aproximadamente en marzo de 2016.

Bajo esa óptica, cualquier desliz del juzgador en la apreciación probatoria ha debido atacarse a partir del desacierto del raciocinio que lo condujo a esas deducciones, tarea que resultó frustránea, según pasa a explicarse.

3. Desde el punto de vista del inconforme, en contravía de lo que el tribunal extrajo de ellos, la mayoría de los elementos suasorios daban cuenta de la calidad de poseedor del demandante por el término legal exigido para sacar airoas sus pretensiones. No obstante, omitió cuestionar de manera frontal las inferencias relacionadas con la relación de tenencia que inicialmente ejerció el padre del demandante sobre el bien pretendido con efecto de hacer desvanecer la afirmación contenida en la demanda acerca de que su posesión se remontaba al año 1976; tampoco controvirtió la transmisión fáctica de dicha tenencia al actor en su condición de heredero o la falta de acreditación del momento exacto en que éste inició la posesión alegada, ni la ausencia de prueba de la modificación de su carácter de tenedor a poseedor anterior al mes de marzo de 2016, aspectos que solo de manera tangencial fueron referidos en la sustentación del cargo.

- 3.1. El tribunal, tras efectuar el estudio del material probatorio allegado al proceso, dedujo que el señor demandante solo vino a acreditar su condición de poseedor ante la convergencia del *corpus* y el *animus*, *“aproximadamente en el mes de marzo de 2016, esto cuando realizó el acto inequívoco de señor y dueño sobre el inmueble construcciones en el inmueble y rebeldía en la querella ante la sociedad demandada e intervirtió su título de tenedor en el de poseedor exclusivo”*, pues con anterioridad a esa data, no demostró que hubiese ingresado al predio con la *“convicción o la*

*intención de ejercer actos de señor y dueño*”, dado que las pruebas recaudadas solo demostraban su calidad de tenedor.

3.1.1. Para el recurrente, tal deducción obedeció a la errada apreciación del contrato de arrendamiento suscrito en enero de 1987, que comportó una *“ostensible suposición de la prueba de la mera tenencia”*, pues aquel era aparente, no reunía las exigencias del artículo 1973 del Código Civil, solo se refería a 100 mts<sup>2</sup>, de los 9.645,73 del predio; el canon era apenas de \$100 mensuales y la demandada no probó haber recibido ningún pago de la renta y está firmado únicamente por él demandante. Ello significa que no podía el juzgador, a partir de ese documento, predicar que el accionante reconoció dominio ajeno.

Con la contestación de la demanda, la accionada allegó copia del contrato de arrendamiento fechado 1° de enero de 1987, en el cual se refiere que se celebra entre (G). en nombre y representación de la empresa, como arrendadora y el demandante como arrendatario, respecto de una bodega de aproximadamente 100 metros cuadrados, ubicada en el área urbana del municipio de Jamundí, por un canon de *“cien pesos mensuales”*.

Al respecto, es del caso destacar que mediante el contrato de arrendamiento el arrendador se obliga a proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, por un cierto lapso de tiempo, y éste a pagar un precio determinado. Por su naturaleza, es de carácter nominado, principal, bilateral, oneroso, de ejecución sucesiva y consensual; última característica por virtud de la cual, se perfecciona por el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, sin necesidad de ninguna solemnidad que envuelva esa declaración de voluntad.

Precisamente, por tratarse de un contrato consensual, en el caso en estudio, la ausencia de firma del arrendador en el documento allegado para demostrar su existencia, en modo alguno tiene el efecto de desvirtuar su carácter bilateral como pretende hacerlo ver el inconforme, pues en el proceso se acreditó que el arrendador cumplió su obligación principal consistente en hacer entrega del bien al arrendatario para su uso y goce, y como el documento fue traído por la parte demandada, se infiere que ésta admite su autenticidad pese a la ausencia de firma de su representante legal de ese entonces (art. 244 C.G.P.).

Obsérvese, además, que en la audiencia celebrada el 16 de julio de 2019, el *a quo*, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, decretó las pruebas y ordenó tener en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro de los cuales se encontraba el referido contrato de arrendamiento; sin embargo, dentro del término referido en el artículo 269 *ibidem*, la parte demandante contra quien se adujo, no lo tachó de falso, tampoco cuestionó su seriedad o validez ni pidió el cotejo de la copia con el original, de manera que resulta, por lo menos extraño, que solo ahora al sustentar el recurso extraordinario de casación se ponga en entredicho la existencia del mencionado convenio por la naturaleza de las cláusulas pactadas o por la ausencia de firma del arrendador.

Sobre esta probanza, el Tribunal de manera enfática señaló que el *“contrato de arrendamiento, fue válido y cumplió plenos efectos jurídicos”* y dio por establecido que el demandante,

*(...) Ostentó sobre parte del predio materia de la litis, la calidad de tenedor, es decir, arrendatario, pues él suscribió un contrato de arrendamiento donde, le entregó la tenencia de las bodegas a muy bajo precio, pero también se comprobó que el demandante (...) en virtud de dicha negociación, se comprometió a cuidar y vigilar la totalidad del inmueble, sin percibir salario, pero como contraprestación se le permitía, habitar el inmueble y además cultivar el huerto con frutas y verduras, criar animales para su posterior venta, para su sostenimiento.*

A continuación, expuso las razones por las cuales estimó desacertado que el juez de primera instancia no le hubiera conferido mérito demostrativo a ese documento, además, en refuerzo de sus cavilaciones, acotó:

*Para abundar en razones, y si en gracia de discusión se admitiera la inexistencia del contrato de arrendamiento (...) este hecho resulta irrelevante, cuando lo cierto es que las pruebas obrantes en el Exp., incluidas las testimoniales en las que el a quo fundamentó su decisión, no acreditan la posesión con ánimo de señor y dueño del demandante, indispensable para la prosperidad de la presente demanda de pertenencia, sino que por el contrario, demuestran la calidad de tenedor del demandante (...) en ese contexto la supuesta inexistencia del acuerdo en nada incide en la decisión de denegatoria de las pretensiones.*

Para la Sala, los argumentos de la censura frente a la indebida apreciación de ese medio persuasivo son por completo infundados, toda vez que éste contiene los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, en la medida que se identifican las partes, el bien está individualizado, se estableció un canon exigible mensualmente y no fue desconocido dentro del proceso por el demandante. El calificativo de “*irrisorio*”, que utiliza el casacionista para demeritar el valor convenido como contraprestación, es relativo, si se tiene en cuenta que el pacto se celebró casi 30 años antes de la presentación de la demanda y tampoco tiene relevancia que la demandada no haya demostrado que recibió pago por concepto de renta, pues el eventual incumplimiento de la obligación principal del arrendatario no desnaturaliza la relación contractual y solo genera un crédito en beneficio del arrendador.

Así las cosas, ningún error protuberante emerge del valor demostrativo que el *ad quem* le confirió al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en 1987, para deducir que, por virtud de ese acto, el demandante reconoció el dominio que sobre el predio ejercía la sociedad demandada y que su relación con el bien a partir de esa época era de mera tenencia”.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-047 del 16 de Marzo de 2023).